

## **APELO**

**CAILLOU CÉSAR PAUL C/ COMUNIDAD INDÍGENA DE AMAICHA DEL VALLE S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA- CCYCC SALA II**

**EXPTE 156/25**

**Díaz Horacio Emanuel DNI 26982701** con domicilio en Cesario Segura S/N Amaicha del Valle, argentino, mayor de edad, Cacique de la Comunidad Indígena Amaicha del Valle de las demás condiciones que constan en autos me presento ante S.S y respetuosamente digo:

### **I.- Objeto**

Sin perjuicio de lo expuesto a la largo del juicio. Vengo en tiempo y forma a presentar apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 29/01/26.

La misma ordena el secuestro de la camioneta de la comunidad, imponen multa a mi persona por la suma de una consulta escrita, califica mi conducta como deslealtad procesal , condenando costas a mi persona.

En primer lugar ante la presentación de la parte actora en fecha 09/02/26 y su posterior decreto "*A la suspensión de la medida de secuestro de la camioneta marca Chevrolet modelo S10, dominio AF716HX, conforme las constancias de autos y a lo expresado: Hágase lugar. En consecuencia: Librese mandamiento al Juzgado de Paz de Amaicha del Valle a fin de que tome conocimiento de la suspensión de secuestro ordenada en el día de la fecha. SMJ FDO. DRA. TATIANA ALEJANDRA CARRERA. JUEZA P/T*".

La sentencia interlocutoria en su parte resolutive punto B, quedaría abstracta ya que la misma ordenada el secuestro de la camioneta de

la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, consecuente la multa que se impone por no entregar dicho rodado, también deviene en abstracta, dado que la multa es consecuencia por acusarme de no entregar la camioneta, al desistir de tal acto la parte contraria, se aplica el principio que lo secundario sigue el camino de lo principal.

Ante el caso de su S.S no considera que la sentencia interlocutoria deviene en abstracta, contestó los agravios de la misma.

### **Primer agravio.**

La misma es improcedente, la medida cautelar en cuestión, recae sobre mi persona y no sobre la comunidad de amaicha, se me condena por hechos de una asamblea, que la realizó toda la comunidad de Amaicha del Valle, por la expulsión del actor que dispuso la comunidad de Amaicha ( por unanimidad) y no mi persona. **Agraviando** a mi parte de que se me condene por conductas de la comunidad, remarcando que son actos propios que hacen al autogobierno que tenemos en la comunidad indígena de amaicha

Así mismo reitero y remarcó que sobre la comunidad indígena de amaicha no recae ninguna medida cautelar, todas estas acciones son propias de su normal funcionamiento, los comuneros ( persona de la comunidad) actúan de forma independiente a mi persona

La asamblea es un órgano independiente a la figura del Cacique, y puede tomar estas decisiones.

De igual manera que el Consejo de Anciano, no son mis súbitos, no reciben órdenes mías, no son mi empleados, no reciben una dádiva ni menos un sueldo, no hay una coacción en su accionar.

La comunidad no responde a mis órdenes, contrariamente yo tengo que responder antes sus pedidos y necesidades.

Así las cosas, **esta sentencia agravia** a mi persona, porque la misma pretende condenarme por hechos del normal funcionamiento de la comunidad de Amaicha, realizados por voluntad propia de sus integrantes.

Es importante remarcar que la celebro la comunidad, ella fue quien se manifestó, NO fue Horacio Diaz como erróneamente remarca la sentencia

### **Segundo agravio**

El A quo expresa "*Mención especial cabe hacer sobre la pretensión de desconocer el presente proceso judicial y de presentar un pedido de levantamiento de cautelar lo cual no solo importa una incongruencia en sí mismo, sino una falta grave constitucional que confunde la autonomía de una asociación con la posibilidad de eximirse de los poderes del estado y de su legislación.*" tratando a la comunidad de indígena de Amaicha como una simple asociación, desconociendo la carta magna, ley suprema de nuestro orden jurídico al cual hace alusión. Contrariamente nuestra Ley suprema establece que nuestra comunidad no es una asociación de ciudadanos que se juntaron por motu proprio, sino que en su artículo 75 inc 17 Reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantiza el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconoce la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; regula la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargo. Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan.

### **Tercer Agravio**

El A quo sólo condena a esta parte y atiende a las solicitudes de la contraparte. Cuando previo a la sentencia, en fecha 27/01/26, en el traslado anterior a resolver la sentencia interlocutoria apelada, se denunció que el actor llevó adelante un punto de la cautelar de forma no prevista, incumpliendo también la cautelar.

En ninguna parte de la audiencia de pauta de cautelar ( subida al expte en fecha 30/12/25) parte se establece que las visitas a las bodegas de la comunidad tenía que ser con la fuerza pública. " a) *Bodega comunitaria El día 10 de cada mes, o el día hábil subsiguiente si aquel fuera inhábil, a las 9:00 horas, el Sr. César Paul Caillou realizará una inspección de las instalaciones de la Bodega Comunitaria, con el exclusivo objeto de verificar su estado de conservación,*

*funcionamiento y uso conforme a los intereses comunitarios, sin interferir en la administración ordinaria"*

Para esta acción nunca hubo resistencia alguna, ni una negativa, pero el actor decidió interrumpir la paz social, requiriendo la fuerza pública cuando no estaba previsto, no había necesidad, ni había una orden judicial. Llevando así la cautelar de forma no provista por S.S, usando el poder público como comisionado para interrumpir de forma ilegal la paz social que había en ese entonces en la bodega. llevando a cabo la medida cautelar a su antojo.

Este hecho fue denunciado el Aquo, previa la sentencia interlocutoria, pero en una forma grotescamente parcial a favor a la actora, el Aquo ni mención hace en su sentencia interlocutoria a mi denuncia de incumplimiento de cautelar. No obstante el Aquo podría haber atendido a mi denuncia y no haber dado lugar a nuestro pedido, lo cual estaría dentro de la potestad del mismo, lo que llama la atención, que solo trate denuncia de incumplimiento de una parte y no de la otra, siendo totalmente parcial, como también sorprende la rapidez que se decidió ante el pedido de la actora, en menos de 48 horas del pedido se dictó una sentencia interlocutoria, en 27 de enero solicitó la actora dictado de sentencia, al día siguiente se decretó que pase a resolver y la sentencia salió inmediatamente el día 29, lo cual celebramos, pero sería equitativo que en igual tiempo se resuelvan también las peticiones de esta parte.

Es por esto que la parcialidad olímpica del juez Aquo, la clara diferencia que hay entre similares situaciones y diferentes resoluciones, el solo tratar denuncia de la contraparte, **agravia a mi persona**. Ante esto nos preguntamos: ¿se está respetando la igualdad ante la ley, el actor en este proceso tiene alguna prerrogativa de sangre o status diferente al mío? sería contrario a nuestra constitución. Lo que surge con claridad es que estamos ante una claro accionar del Aquo parcial y favorable a la actora.

#### **Cuarto agravio :**

Otro punto de la sentencia que deja expuesto al El Aquo, que no realizó un lectura íntegra de autos, demostrando la necesidad por sacar una sentencia de forma demasiado prematura por lo cual agravia a mi parte. Es el llamado de atención que hace a mi abogado patrocinante "*Formular un llamado de atención al letrado apoderado de la demandada, Dr. Juan Pedro González, a fin de que asesore a su cliente acerca de la imposibilidad de desconocer la potesta y jurisdicción judicial sobre los ciudadanos.*" Evidentemente, al resolver tan ligera manera estamos ante un

falta lectura del expediente completo o una estudio erróneo, ya que **el Dr, Gonzalez Juan Pedro actúa en carácter de patrocinante**, No es apoderado como se lo adjudicó para hacer el llamado de atención, diferencia que no es menor. Todo lo contrario es abismal, a su vez llama la atención sin ningún tipo de sustento. ¿El Aquo cómo puede determinar que mi abogado no me asesora con las potestad y jurisdicción judicial como también sobre los alcances y consecuencia de incumplir una cautelar?

Estos agravios sostienen que la sentencia fue improcedente adjudicandome hechos de terceros, no fue imparcial, desconoce la potestad los miembros de la comunidad y los derechos atribuidos a nuestra comunidad por la carta magna, atendiendo solo pedidos de la contraparte, sacandó una resolución apresurada sin un estudio correcto e íntegro de autos. Llevando a cometer errores de meridiana claridad.

#### CONCLUSION

Creemos que este fallo fue sacado de manera evidente con el objetivo de perjudicar a mi persona y favorecer al Comisionado de la Comuna.

Y decimos esto por la rapidez del mismo, la liviandad con la que se hizo, el nulo análisis de mis argumentos.

Ningún habitante de la República Argentina logra esto en un proceso Ordinario.

Es por esto que acudimos a la Excmá Cámara para que revise el mismo y valore de manera real y profunda los argumentos que habíamos expuesto y que aquí reiteramos.

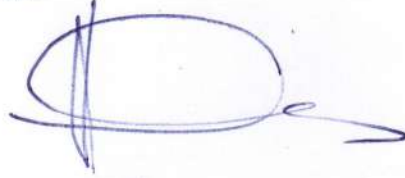
#### Petitorio.

A- Se declara abstracta la sentencia en cuanto a la camioneta se refiere.

B- En caso negativo del punto A Se tenga por presentado el recurso de apelación en tiempo y forma, se haga lugar al mismo rechazando la sentencia interlocutoria de fecha 29/01/26.

**Proveer de conformidad**

**Justicia**



HORACIO EMMANUEL DIAZ  
CACIQUE  
DNI 26.982.701  
COMUNIDAD ORIGINARIA DE AMACHA DEL VALLE  
PERS. J. 3276 (RE.NA.CI.)